

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina sancionan con fuerza de ley...

RÉGIMEN DE ENTIDADES NO FINANCIERAS DE CRÉDITO

Artículo 1.- Objeto.

La presente ley tiene por objeto regular la actividad de otorgamiento de crédito de dinero (en moneda nacional o extranjera) por parte de entidades no comprendidas en la Ley N° 21.256 de Entidades Financieras. Se establece un régimen integral de habilitación, auditoría, supervisión y límites a las condiciones de su funcionamiento, así como también la protección de los usuarios en prácticas de cobro.

Se entiende por entidad no financiera a aquellas que la normativa del Banco Central de la República Argentina reconoce e incluye como "Proveedores no financieros de Crédito" (PNFC), Fideicomisos financieros (FF) y Proveedores de servicios de créditos entre particulares a través de plataformas (PSCPP).

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

En orden al artículo 1 de la presente, quedan comprendidas en esta ley todas las personas jurídicas que, en forma habitual, como actividad principal o accesorio, por vía física, análoga o digital; otorguen créditos en dinero al público, cualquiera sea la modalidad de contratación. Entre las mismas se incluyen entidades físicas con estructura empresarial, financieras de consumo, mutuales y plataformas digitales o tecnológicas (*fintech*), sin perjuicio de cualquier otra denominación que se añada en el futuro y se enmarque en las presentes condiciones.

Artículo 3.- Registro, supervisión y auditoría.

Las entidades mencionadas en el artículo 2 de la presente deberán inscribirse obligatoriamente en un Registro confeccionado por el Banco Central de la República Argentina (BCRA). Esto será una condición indispensable para su funcionamiento. El

BCRA será el organismo responsable de la supervisión y auditoría de su operatoria y funcionamiento.

La reglamentación para su registro deberá ser exhaustiva y contener las condiciones mínimas de patrimonio, idoneidad en sistemas de gestión de créditos y estándares nacionales e internacionales en protección de datos de los usuarios.

Régimen de tasas y condiciones

Artículo 4.- Tasas

Las tasas de interés compensatorias y punitivas aplicables a los créditos otorgados por las entidades enumeradas en la presente ley no podrán superar los límites establecidos para créditos otorgados a través de tarjeta de crédito según Ley N° 25.065 de Tarjetas de Crédito, capítulo VII, artículos 16 al 19.

En todos los casos que las tasas superen a lo establecido en el presente artículo, se podrá considerar usura, regulado por el artículo 175 bis del Código Penal de la Nación.

Artículo 5.- Información

Será obligatoria la información precisa, detallada, en letra razonablemente legible del Costo Financiero Total (C.F.T) en forma desagregada que incluya costos, comisiones, seguros y cualquier otro cobro adicional. En ninguno de los casos podrá informarse solamente la Tasa Nominal Anual (T.N.A) o la Tasa Efectiva Anual (T.E.A.).

En el caso de los soportes en papel, el C.F.T deberá ser parte principal de los documentos a firmar. En el caso de formatos digitales, el C.F.T deberá aparecer en una placa principal antes del otorgamiento del crédito.

La omisión o inexactitud en la información será motivo de nulidad de las cláusulas que perjudiquen al usuario y/o deudor.

Artículo 6.- Solvencia

Antes del otorgamiento del crédito las entidades deberán reunir la información necesaria respecto a la capacidad de pago y a la solvencia del solicitante a través de los mecanismos que brinde el BCRA u organismos responsables. En dicho análisis se tendrá en cuenta sus ingresos registrados, no registrados, compromisos asumidos con anterioridad y obligaciones preexistentes.

Artículo 7.- Prohibición de créditos a sola firma.

Se prohíbe el otorgamiento de créditos "a sola firma" o a "un solo paso" en el caso de las entidades que operen digitalmente. En razón de los artículos 5 y 6 de la presente ley, las entidades deberán cumplir con los requisitos de información clara y detallada, además de analizar la capacidad de pago del usuario para determinar que el crédito no insuma más del 30% de sus ingresos incluidas obligaciones preexistentes.

Tanto en los casos físicos como digitales, además de lo establecido en el artículo 5, deberán incluirse simulaciones sobre cuotas con los costos financieros totales desagregados.

Entidades digitales

Artículo 8.-

Aquellas entidades que operen digitalmente a través de aplicaciones o páginas web (o soporte digital que se inventare) deberán operar bajo las mismas condiciones de registro y contralor que las entidades físicas. Asimismo, aquellas que operen con datos de los usuarios deberán establecer estándares nacionales o internacionales para impedir la difusión de aquellos.

Artículo 9.-

En razón del artículo 8 de la presente ley, las entidades digitales deberán contar con canales de atención realizados por agentes humanos, así como también, espacios físicos de reclamo con distancias geográficas razonables para los usuarios.

Artículo 10.- Del otorgamiento de créditos en las aplicaciones

Las plataformas tecnológicas o digitales deberán extremar las medidas de seguridad antes del otorgamiento de un crédito a cualquier usuario, principalmente las de reconocimiento facial junto con otros datos biométricos, a partir de datos proveídos por los organismos nacionales específicos como el Registro Nacional de las Personas (Re.Na.Per.) o la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) u organismo con dichas tareas en el futuro.

Todo error técnico, falla operativa, indisponibilidad del servicio, defecto en la registración de operaciones, imputación errónea de pagos o cualquier inconveniente tecnológico que afecte la relación crediticia será imputable únicamente a la entidad digital proveedora.

Prácticas de cobranza

Artículo 11.- Prohibición de hostigamiento.

Además de las condiciones establecidas en el artículo 8 bis de la Ley N° 24.240 de Defensa al Consumidor, se prohíben las prácticas de hostigamiento, acoso, intimidación o presión debida en la cobranza extrajudicial, las que incluyen:

- Comunicaciones reiteradas fuera de los horarios comerciales de 9 a 18 horas, con un máximo de dos (2) llamadas diarias.
- El contacto a través de llamadas telefónicas deberá mostrar obligatoriamente el número emisor. Se prohíbe al emisor (sea la entidad original o estudio jurídico de cobranza) realizar las llamadas bajo las leyendas "Número desconocido", "Número privado" o similares.
- Contacto con terceros ajenos a la obligación, entre los que se incluyen familiares, empleadores y/o personas que pertenezcan a actividades extra de la persona deudora.
- Amenazas, expresiones intimidatorias o divulgación de datos personales. En los casos de acciones en la justicia por parte de la entidad deberá seguir los canales

establecidos por el sistema legal de nuestro país y no se podrá anunciar por vía telefónica, correo electrónico o mensajes de redes sociales. No se podrán simular actuaciones judiciales inexistentes.

Cualquiera de las acciones anteriormente mencionadas será pasible de sanción en los términos del artículo 8 bis de la Ley N° 24.240 relacionadas a actitudes vergonzantes, intimidatorias o vejatorias.

Artículo 12.- Responsabilidad.

La entidad será responsable por las conductas de terceros contratados para la gestión de la cobranza.

Artículo 13.- Mecanismo de reclamo.

Los reclamos sobre estas u otras prácticas abusivas serán bajo el ámbito de los organismos de protección al consumidor en el ámbito nacional o de las jurisdicciones.

Artículo 14.- Sanciones

El BCRA podrá establecer sanciones, que pueden incluir amonestaciones, multas hasta la suspensión parcial o total de las operaciones, así como la inhabilitación de directivos.

Juan Carlos Molina

Carlos Castagneto

Cecilia Moreau

Ana María Ianni

Pablo Todero

Blanca Osuna

Nancy Sand

Gabriela Pedralli



"2026 - Año de la Grandeza Argentina"

Lorena Pokoik

Hugo Yasky

Martín Aveiro

Claudia Palladino

Varinia Marín

Sabrina Selva

Jorge Neri Araujo Hernández

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene por finalidad establecer un marco regulatorio integral para entidades no financieras de crédito, definidas en los artículos 1° y 2°. En la actualidad, resulta necesario comprender que dichas entidades se convirtieron en herramientas extendidas a gran parte de la sociedad y el mercado. Según diversos estudios, nuestro país experimentó una expansión sostenida de mecanismos de financiamiento por fuera del sistema bancario tradicional¹.

En este sentido, aquellos mecanismos de financiamiento tienen una fuerte correlación en tiempos de crisis y estanflación, con la consecuente pérdida del poder adquisitivo, lo que provoca que cerca del 9% de las familias se encuentre en una situación de morosidad². De forma más recurrente, los argentinos y argentinas encuentran en dichas entidades una única alternativa para afrontar gastos corrientes (alimentos, alquiler, servicios) o situaciones de urgencia de toda índole.

Sin embargo, esta expansión no ha estado acompañada de un marco normativo adecuado que garantice condiciones de equidad, transparencia y razonabilidad. Por el contrario, se observa la proliferación de prácticas abusivas, caracterizadas por la aplicación de tasas de interés y costos financieros totales manifiestamente desproporcionados, la ausencia de información clara y la concesión irresponsable de créditos sin evaluación suficiente de la capacidad de pago del deudor. De la misma forma, se registran prácticas abusivas en la cobranza de deudas hacia los usuarios.³

Diversos informes periodísticos han dado cuenta del incremento del endeudamiento de los hogares y de la creciente mora asociada a créditos personales, particularmente en el segmento no bancario, donde las tasas pueden superar ampliamente

¹ <https://www.infobae.com/economia/2024/12/12/las-fintech-ya-otorgan-1-de-cada-5-prestamos-en-la-argentina-y-ya-hay-mas-de-6-millones-de-argentinos-que-los-tomaron/>

² <https://www.pagina12.com.ar/2026/02/22/la-morosidad-del-credito-no-baja/>

³ <https://www.infobae.com/judiciales/2026/01/19/como-impactan-las-practicas-de-cobranza-extrajudicial-en-la-proteccion-de-los-derechos-personalisimos-del-consumidor/>

los niveles del sistema financiero regulado. Esta situación configura un escenario en el que el crédito, lejos de constituir una herramienta de inclusión, se transforma en un factor de exclusión y vulnerabilidad.

Corresponde recordar que el artículo 42 de la Constitución Nacional Argentina reconoce el derecho de los consumidores a la protección de sus intereses económicos, a una información adecuada y veraz, y a condiciones de trato equitativo y digno. Asimismo, impone a las autoridades el deber de proveer a la defensa de dichos derechos, lo cual incluye necesariamente la regulación de aquellas actividades que, como el crédito no financiero, inciden de manera directa en la economía de los hogares.

Resulta necesario destacar que, hasta la fecha, las entidades mencionadas solo encuentran regulaciones a partir de decisiones administrativas del Banco Central de la República Argentina (BCRA), como la "Comunicación A, N° 7535" y sus normativas complementarias. Ello posibilita que la operatoria de las entidades estén a merced de la discrecionalidad del Poder Ejecutivo Nacional y/o de sus equipos económicos.

Desde el punto de vista de nuestro andamiaje legal, la problemática de la usura ha sido tradicionalmente abordada como una desviación del contrato de mutuo, en la que una de las partes se aprovecha de la necesidad, inexperiencia o debilidad de la otra para imponer condiciones leoninas. La doctrina en nuestro país es sólida en tales advertencias, tanto la definición de *usura*, en el artículo 175 bis del Código Penal de la Nación, así como también el concepto de *lesión*, en el artículo 332 del Código Civil y Comercial de la Nación; entre otras normas en igual sentido. No obstante, la experiencia demuestra que estas soluciones, de carácter ex post, resultan insuficientes frente a prácticas extendidas y cotidianas. De esta manera, el fenómeno devino en social, por lo que exige respuestas por parte de los poderes del Estado argentino.

Por ello, el presente proyecto propone avanzar hacia un enfoque preventivo, estableciendo reglas claras que ordenen el funcionamiento del sector. En particular, denominamos integral al proyecto porque contempla fijación de límites a las tasas de interés y al costo financiero total, así como también la exhibición de reglas claras de

otorgamiento de créditos, el aumento en los niveles de seguridad en herramientas digitales, la averiguación de la solvencia de los usuarios, la atención comercial personalizada y la prohibición de prácticas abusivas de cobro. Cabe destacar que el presente proyecto vincula las tasas de interés ya existentes en el mercado, a través de entidades financieras, como es el caso de la Ley N° 25.065 de Tarjetas de Crédito, capítulo VII, artículos 16 al 19. Por ello, no resulta arbitrario. Estas herramientas no buscan restringir el acceso al financiamiento, sino garantizar que el mismo se otorgue en condiciones compatibles con la dignidad y los derechos de las personas.

No puede soslayarse que, en ausencia de regulación, el crédito puede devenir en una verdadera trampa, en la que el deudor queda atrapado en una dinámica de refinanciamientos sucesivos, intereses acumulativos y penalidades desproporcionadas. En los casos más extremos, esta situación ha derivado en prácticas de extorsión y violencia, que evidencian la necesidad de una intervención estatal decidida.

En conclusión, el proyecto se inscribe en la obligación del Estado de equilibrar las relaciones de consumo, que corrijan las asimetrías existentes y garanticen que el acceso al crédito no se convierta en un mecanismo de explotación. Como ha sostenido reiteradamente la doctrina, la libertad contractual no puede ser invocada para legitimar situaciones de abuso, especialmente cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales.

Por las razones expuestas, solicitamos a nuestros colegas diputados y diputadas que nos acompañen en el presente proyecto.

Juan Carlos Molina

Carlos Castagneto

Cecilia Moreau

Ana María Ianni

Pablo Todero

Blanca Osuna

Nancy Sand

Gabriela Pedralli

Lorena Pokoik

Hugo Yasky

Martín Aveiro

Claudia Palladino

Varinia Marín

Sabrina Selva

Jorge Neri Araujo Hernández